

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Tutela 11001-4189-039-2024-00295-01

DE: ANA MARÍA BONILLA MENDOZA

CONTRA: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Sentencia de segunda instancia

Al despacho como se encuentra la presente causa, se dicta la sentencia de segundo grado.

Providencia recurrida.

El 18 de marzo de 2024, el juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta capital, emitió sentencia en la cual concedió parcialmente las pretensiones de la demanda de amparo constitucional.

Estableció que: “...observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la convocada CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., que proceda a la práctica de una cirugía bariátrica, por padecer de “E660. OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS”, que además le causa otras enfermedades a raíz del sobrepeso que representa tal obesidad. Insiste en el hecho que la requerida cirugía no le ha sido autorizada por la entidad accionada, y estima que no se le ha brindado el tratamiento pertinente para la patología que le aqueja.

En relación con lo anterior, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., informó que no es posible suministrar el insumo requerido por el accionante ya que carece de orden médica que prescriba el procedimiento quirúrgico que solicita la accionante, siendo indispensable un concepto médico que determine la pertinencia del servicio.

La jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones ha recalcado la obligación del Estado y de las Entidades encargadas de la prestación de servicios de salud de remover las barreras tanto administrativas como económicas para acceder a los mismos. Así las cosas, ha establecido que, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas en relación con el Sistema, lo cierto es que éstas no pueden convertirse en un obstáculo para obtener los servicios requeridos para mantener o recuperar el bienestar físico y/o mental (...)

No obstante, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Se ha afirmado pues, que “la actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento” Por ello, la condición esencial “...para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que éste haya sido ordenado por el médico tratante (...)

Al analizar los anteriores presupuestos en el caso concreto, se tiene que, en el expediente no obra orden médica que prescriba la necesidad del servicio denominado “CIRUGÍA BARIÁTRICA”, peticionado por la accionante a través de este especial sendero, situación que fue corroborada por la EPS accionada; y aun cuando fue aportada una historia clínica que permite verificar que la señora fue diagnosticada con la patología denominada “E660. OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS”, y se encuentra en protocolo de cirugía bariátrica, no obra concepto médico que permita determinar la aprobación de la misma por parte de la junta médica, ni la pertinencia y necesidad de la intervención quirúrgica deprecada...”

Afirmó además que

(...) .. Ahora, siguiendo las directrices establecidas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, emerge diáfano que el concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, pues es el profesional al que compete en forma exclusiva determinar y decidir el procedimiento quirúrgico más adecuado y necesario para el paciente, sin embargo, tal como se indicó en líneas anteriores, no obra prueba que acredite que el galeno tratante prescribió la necesidad del servicio peticionado, por lo que se acogerá la tesis del máximo órgano constitucional en tan específico contexto, como lo es el derecho al diagnóstico para que una junta médica interdisciplinaria especialista en las patologías que soporta la accionante valore su estado de salud y determine el tratamiento pertinente para la patología que le aqueja (...)

Luego de hacer el análisis de lo solicitado por la demandante, descartó los pedimentos relativos a la exoneración de copagos y del servicio de transporte para asistir a las citas médicas, valiéndose de la doctrina constitucional aceptada en la materia y tomando en consideración que no obra prueba alguna de la defensa o del estado de incapacidad económica de la interesada.

En dicho orden llegó a la conclusión de amparar de manera parcial, los derechos fundamentales que se decían vulnerados, y decidió en la forma vista en la parte resolutive de la sentencia, imponiéndole a la EPS demanda la obligación de conformar un equipo multidisciplinario que defina cuál es la patología que aqueja a la peticionaria.

Impugnación y sus fundamentos

Inconforme con la decisión anterior, la actora promueve el recurso, insistiendo en que la decisión habrá de ser revocada, manifestando que:

“... (...) A continuación, relaciono los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con dicho fallo Primero : no comprendo por que él resuelve habla de incluirme en un programa de obesidad si yo ya estoy incluida en dicho programa y eleve la acción de tutela con las respectivas pruebas de las enfermedades que e adquirido en base a la enfermedad como la apnea del sueño , para que la eps me enviara al cirujano Bariatrico para que él fuera el que definiera el mejor tratamiento en cirugía para mi enfermedad obesidad nuca expuse que tuviera una orden médica para dicha intervención ya que la eps se comunicó para decirme que enviara la orden de la autorización a lo cual respondí que yo no había dicho en la tutela que tuviera una orden la interpuse para que la eps me respetara los derechos a la salud ya que dicho programa de la eps capital salud sas , a pesar de corroborar mis patologías ver mis cambios de alimentación y actividad física , y ver que ni con los medicamentos asistidos por ellos mismos no se a logrado los objetivos esperados al contrario los medicamentos han tenido efectos adversos en mi salud , soy una paciente que ya a llevado un proceso fallido de pérdida de peso a pesar de los medicamentos que me ha suministrado la eps y que actualmente estoy con un índice de masa corporal de 43.15 y con un peso de 104.7 kilos kilos diagnosticada con la enfermedad obesidad morbida grado 3 con problemas de apneas del sueño dificultad para que me lleve aire a mis pulmones , lo cual la obesidad está ocasionando cada vez más , un retroceso en mi salud con dolores articulares en mi espalda alergia de rodillas ,ahogo a mínimos esfuerzos lo que me impide una calidad de vida adecuada y me coloca en un riesgo de mortalidad , me impide conseguir un empleo, llevar una vida adecuada, motivos por las que pido una segunda oportunidad ya que la eps a pesar de conocer mi real situación, me coloca barreras , trámites burocráticos, que solo dilatan tiempo, y arriesgan mi salud a llegar a un colapso dejo claro que no estoy buscando una cirugía con fines estéticos, busco soluciones para mi enfermedad , por la cual estoy perdiendo muchas oportunidades, ya que me limita en las actividades cotidianas de la vida por tal motivo siento q se me está vulnerando el derecho a la salud y las oportunidades de mejorar

2- al negarme tratamiento integral, para mi patología se me está impidiendo que reciba ,la atención en salud de forma completa , de manera oportuna y con calidad diligente

3-al negarme la exoneración de copagos , y cuotas moderadoras soy una persona que no cuento con un empleo ni con un familiar que sufrague los costos para mis atenciones, por lo cual se me está colocando una barrera , ya que no cuento con ingresos económicos debido a que no cuento con un empleo.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito:

PRETENSIÓN :

1- que la eps capital salud sas me envíe al cirujano Bariatrico especialista indicado en la obesidad quien debe determinar mi actual estado de salud con un índice de masa muscular de 43.15 el cual está colocando en riesgo mi vida y que según mis patologías sea él quien determine cuál es el mejor método en cirugía Bariatrica para mi enfermedad ya que , los medicamentos, actividad física, cambios de alimentación nos han sido suficientes para radicar mi enfermedad al contrario está trámenos más complicaciones a mi salud como la apnea del sueño y por solo tener un índice de masa muscular tan elevado ya me hace una candidata potencial para dicha intervención

2 -que la eps capital salud me exoneración de copagos y cuotas moderadoras ya que no cuento con ingresos ni un empleo para poder sufragar dichos costos lo cual me coloca en un estado de vulneración , para acceder a los servicios que requiero.

3- A recibir trata miento integral en todo lo que necesite para la rehabilitación insumos cirugías ayudas externas medicamentos citas con especialista alimentos nutricionales q requiera cremas imágenes y demás requerimientos que necesite en el camino etc

4- A que la eps capital salud sas determine el requerimiento y se me autorize el trasporte por los motivos que mi obesidad me limita y ya que no cuento con ingresos para trasladarme y no debe de ser un impedimento para yo acceder a los servicios de salud que necesite (...)

Consideraciones para resolver.

En la misma línea expuesta por el juzgado de primera instancia, acerca de la naturaleza y alcance de la acción de tutela, este juzgado considera que se trata de una acción residual, subsidiaria y que, con carácter preferente y sumario, se instituyó por el constituyente como mecanismo procesal idóneo para la garantía de los derechos fundamentales de los asociados, cuando éstos carecen de otro medio de defensa de sus derechos.

Al revisar el punto específico de la inconformidad planteada por la vía de la impugnación el juzgado, junto con la motivación de la sentencia que se critica, de entrada debe anunciarse que la sentencia será revocada, y en su lugar se negará el amparo reclamado.

Ello obedece a que desde ninguna perspectiva podrá hablarse de una vulneración de derechos fundamentales a la salud y a la falta de suministro de procedimientos médicos, quirúrgicos o asistenciales por parte de las entidades de salud, si no se cuenta de entrada con una orden médica que así lo establezca, y no es dable que el juzgador, en sede de tutela, ordene la consecución de tales documentos, apoyándose solamente en el dicho del accionante, porque de ser así el juez se convierte en un asesor en materia de salud, que termina aconsejando al paciente cuál puede ser una solución a sus dolencias, y al tiempo ordenando a las entidades que le practiquen exámenes o procedimientos para descubrir cuál será el mejor tratamiento.

La corte constitucional al respecto ha resaltado en repetidos pronunciamientos, que las órdenes que se impartan por el juez, al momento de amparar los derechos fundamentales relacionados con la salud, deberá contar siempre con un criterio científico, resumido en forma de órdenes médicas, es decir la sentencia de tutela que ampare derechos fundamentales de ese carácter, debe estar antecedida del criterio médico, porque al juez le está prohibido decidir sobre lo que es mejor para la recuperación del paciente sin contar con dicha prueba.

Aún más, la propia accionante indica que ella no necesita ser incluida en un programa especial dirigido a los pacientes con obesidad, puesto que ya hace parte de ellos, y que ningún sentido tiene entonces la sentencia dictada en ese aspecto en particular.

Al respecto, la Corte a indicado que:

“...5.4. Dentro del sistema de salud y en lo relacionado con la prestación de servicios y tecnologías incluidos en el PBS, es pacífica la jurisprudencia que indica que los pacientes, por regla general, deben tener una prescripción, orden o fórmula médica que les sirve como una puerta de acceso para obtener los insumos, servicios y tecnologías de salud; esto se debe a la figura del médico tratante, que en palabras de la Corte es: “quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente y el único capaz de determinar la idoneidad de un tratamiento médico; [por tanto] la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”. Es de tal trascendencia el concepto emitido por el médico tratante que puede tener carácter vinculante, aun sin pertenecer a la EPS. Como se mencionó en líneas anteriores, es a través de la prescripción médica (acto del profesional tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica), que los usuarios acceden a los servicios y tecnologías en salud que requieren, sin que existan formalidades adicionales...” (Se subraya).

(Sentencia T – 268 de 2023)

En años anteriores, la Corporación afirmó al respecto que:

“... La prescripción o la orden médica debe ser un elemento a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de proferir órdenes y autorizar la internación pues como se estableció en una de las providencias estudiadas, el criterio de necesidad del servicio resulta demostrado de manera palmaria cuando un profesional con el conocimiento científico y del proceso y la historia clínica del paciente lo solicita. Asimismo, debe reiterarse que, en principio, la medida de internación tiene un carácter transitorio y representa una restricción grave a los derechos de los pacientes por lo que el juez de tutela difícilmente puede tomar una determinación definitiva sobre la necesidad del servicio y el período de tiempo por el que debe prolongarse. No obstante, la falta de prescripción del médico tratante no implica la negación inmediata de la protección de los derechos de los accionantes, al contrario, representa uno de los eventos en que el juez de tutela debe realizar un análisis riguroso del caso puesto bajo su conocimiento y, en el marco de sus funciones, puede adoptar medidas para garantizar que estas personas gocen de una verdadera atención integral...”
(Se subraya).

(Sentencia T – 450 de 2016)

Bajo esa óptica, si bien es cierto la ausencia de la orden médica, no impide que el juez haga un pronunciamiento acerca de los supuestos derechos fundamentales vulnerados, y emita órdenes al respecto, en el presente caso se debe resaltar que es la propia accionante la que manifiesta que ya se encuentra en el programa a que se refiere la orden de amparo constitucional, mostrándose inconforme entonces con la decisión que buscaba protegerle su derecho a la salud, y por el contrario mostrando la insistencia en que se le dicten órdenes en otro sentido, como por ejemplo lo relativo a las exoneración de copagos y al servicio de transporte.

Obsérvese además que la reclamante pretende que el juzgado, de manera directa la remita al “cirujano bariátrico”, lo cual, bajo el panorama explicado, no resulta procedente toda vez que, se repite, no se cuenta con la orden médica que así lo indique, de manera que es imposible que en sede de tutela, el juez reemplaza el criterio médico por el querer de la accionante, y ordene a la EPS la remisión directa a este especialista.

Además en lo que se refiere a la exageración de copagos el juzgado indicó, que no existe prueba alguna de la incapacidad económica que le impida la interesada sufragar dichos costos, los cuales por supuesto tienen alta incidencia en el sistema de salud y mal podría también el juez exonerarlo sin contar con los medios de convicción contundentes que señalen esa condición; téngase muy en cuenta que aunque la orden emitida en primera instancia de amparo de derechos fundamentales, no fue de recibo para los intereses de la solicitante, quien insiste en rechazar dicho amparo para concentrarse en la reclamación de otros aspectos que como se observa, fueron decididos acertadamente en la sentencia que se impugna.

La misma falta de criterio médico acreditado en el proceso, se aplica a la solicitud que se eleva por la vía de impugnación con respecto al tratamiento integral, entendido este como el derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en cuanto al cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, exámenes, etc, así como los demás componentes que el médico tratante disponga como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mejorar sus condiciones, el cual debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas, sin embargo, la falta de ordenes al respecto, impiden su reconocimiento, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T – 099 de 2023:

“... (...) ... 50. Reglas sobre tratamiento integral. La Corte Constitucional ha señalado que el tratamiento integral implica una atención en salud de forma “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. En el mismo sentido, la prestación del servicio debe cumplir con todas las órdenes de los médicos tratantes en las condiciones estipuladas (...)

51. De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras (...) (Se Subraya).

Con todo lo anterior, y sumado a que es la propia solicitante de la protección constitucional, la que refuta las conclusiones a las cuales ha llegado el sentenciador de primera instancia, y busca insistir en la concesión de otro tipo de prerrogativas que no tienen sustento probatorio de acuerdo con lo resuelto por la sentencia que se revisa y al no observarse la vulneración de los derechos fundamentales según lo que se acabó de exponer, el juzgado revocará la sentencia dictada, y en su lugar negará el amparo por resultar improcedente, como en efecto pasa a declararse

El mérito de lo expuesto el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve:

Primero. Revocar la sentencia de fecha y origen anotados.

Segundo. Declarar improcedente la acción de tutela de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notificar a las partes el contenido de esta providencia por el medio idóneo, dejando las constancias de rigor.

Cuarto. Remitir el expediente a la honorable Corte Constitucional para lo de su cargo. Oficiese de manera oportuna dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
Juez

RV: URGENTE FALLO SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00295-01

Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/05/2024 9:33

Para: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (259 KB)

11001-4189-039-2024-00295-01 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA .pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19
NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666
EXT 74139

**ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**

CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):

ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co

MEMORIALES: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Únicos canales de radicación

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

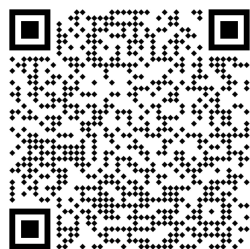
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

CODIGO QR, CONSULTA DE PROCESOS:



Cordialmente,
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO



Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL *TRABAJO EN CASA*

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

• RECUERDA:



Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

¹ Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial



De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de mayo de 2024 9:13

Para: Anabonilla646@gmail.com <Anabonilla646@gmail.com>; notificaciones@capitalsalud.gov.co <notificaciones@capitalsalud.gov.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Notificacion Tutelas <notificaciontutelas@saludcapital.gov.co>; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co <notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co>; YOLIMA PARRA <tutelasjuridica@subredsur.gov.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE FALLO SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00295-01



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
(601) 3532666 Ext 71310
BOGOTÁ D.C.**

SEÑOR(ES):
ANA MARÍA BONILLA MENDOZA
Anabonilla646@gmail.com;

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

notificaciones@capitalsalud.gov.co;

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

snstutelas@supersalud.gov.co;

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;

SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ

notificaciontutelas@saludcapital.gov.co;

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

tutelasjuridica@subredsur.gov.co;

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Ciudad

ACCIÓN de TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00295-01

ACCIONANTE: ANA MARÍA BONILLA MENDOZA

ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Comunico a Usted que mediante FALLO de fecha Treinta (30) de Abril de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), se RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO: Declarar improcedente la acción de tutela de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar a las partes el contenido de esta providencia por el medio idóneo, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Remitir el expediente a la honorable Corte Constitucional para lo de su cargo. Oficiese de manera oportuna dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Para los fines pertinentes se anexa link de la referencia:  [11001418903920240029501](https://www.cjec.gov.co/veredictos/11001418903920240029501)

Cordialmente,

Sebastian Mendieta
Asistente Judicial
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 3532666 Ext. 71310



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.